



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, nueve (09) octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto : Admite demanda
Medio de control : Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante : Rulber de Jesús Villa Rojas
Demandado : Municipio de Armenia - Secretaría de Infraestructura y la Concesión ISM S.A. (Alumbrado Público de Armenia)
Radicación : 63001-3333-006-2020-00186-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma se admitirá el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos consagrado por el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, presentada por el señor Rulber de Jesús Villa Rojas pero se entiende que lo hace en nombre propio, comoquiera que no acredita una postulación para representar a otras personas, y en todo caso, la acción popular puede ser instaurada por cualquier persona, contra el Municipio de Armenia -Secretaría de Infraestructura y la Concesión ISM S.A, con el fin de que se protejan los derechos colectivos que el juzgado comprende corresponden a los consagrados en los literales d), g) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad pública y salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con relación a la iluminación, mejoras de cancha deportiva y construcción de un parque infantil en el barrio Boyacá Bajo, ubicado en la calle 37 carrera 19 No. 57 de la ciudad de Armenia.

De otro lado, el actor popular solicita que se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, sin informar las razones que motivan tal petición.

Al respecto es menester señalar que el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub júdece*, no se acreditó ni siquiera sumariamente que la situación fáctica del accionante se subsuma dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, concluye el despacho que en este caso no hay elementos suficientes para conceder el amparo de pobreza solicitado.

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2020-00186-00

Como corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia, el medio de control para la protección de los derechos colectivos, esto es la acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, instaurada por el señor **Rulber de Jesús Villa Rojas**, en contra del **Municipio de Armenia - Secretaría de Infraestructura y la Concesión ISM S.A. – Alumbrado Público de Armenia**.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a:

2.1 Municipio de Armenia - Secretaría de Infraestructura a través del señor alcalde o quien haga sus veces; conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197 del CPACA y 8 del Decreto 806 de 2020.

2.2 Concesión ISM S.A a través del Gerente o quien haga sus veces; conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197 del CPACA y 8 del Decreto 806 de 2020.

2.3 A la Agente del Ministerio Público, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197 del CPACA y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9 del Decreto 806 de 2020. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

CUARTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los diez (10) días de traslado del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, después de surtida la última notificación, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y en general ejercer su derecho de defensa.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y el Ministerio Público (Procuraduría 99 Judicial I de Armenia), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. *006202012345ContestaciónArmenia*

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2020-00186-00

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia a la Defensora Regional del Pueblo Quindío, a quien de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, se le remitirá copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda para el registro de que trata el artículo 80 de la misma ley.

SEXTO: ORDENAR a la parte accionante, a su costa, informar a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión, sobre la existencia de la presente acción popular. De igual manera, deberá allegar copia de la publicación o constancia de tal, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio.

Por secretaría, insértese los anexos pertinentes para que se lleve a cabo dicha comunicación. Igualmente se dispone por secretaría realizar la publicación del aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Rulber de Jesús Villa Rojas, por las razones expuestas.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y el Ministerio Público (Procuraduría 99 Judicial I de Armenia) conforme a los artículos 3, 9 parágrafo y 12 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO**

Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/435>

KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO
Secretaria